EXPEDIENTE: 00276/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00276/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de febrero de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido, en los siguientes términos:

> "Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento. Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios. Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla. Proporcionar el curriculum vitae de cada funcionario antes mencionado." (*Sic*)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00013/LAPAZ/IP/A/2009.

III.- Con fecha 23 de febrero de 2009, el Ayuntamiento dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM.

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Con fundamento en el articulo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

PAZ, México a 23 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [redacted]

Folio de la solicitud: 00013/LAPAZ/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el articulo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. PAOLA ÁLVAREZ URRUTIA
P R E S E N T E.

Por este medio me es grato enviarle un cordial saludo, asimismo le informo que después de haber realizado la consulta al Servidor Público Habilitado, responsable de proporcionar la información que Usted solicita; comunicó a esta Unidad de Información que el requerimiento formulado por Usted está considerado como Información Confidencial por contener datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento le envio un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. DAVID RAMIRO ALVARADO DEGANTE
RESPONSABLE DE LAUNIDAD DE INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

PEDRO AVILA RUBIO
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

IV.- Inconforme con la de respuesta emitida por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 23 de febrero de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"La respuesta del municipio obligado." (*Sic*)

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro. C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

Razones o motivos de la inconformidad:

> "La formación académica de cualquier funcionario pública es, sin duda, información pública. Solicito se me responda."(*Sic*)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00276/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 00276/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación.

Con base en los antecedentes expuestos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que **no se le entregó la información** (clasificación por ser datos personales).

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado; al mismo día de entregada la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento; título profesional o certificado oficial del último grado de estudios; cédula profesional, en caso de tenerla y curriculum vitae de cada uno de los funcionarios mencionados; sin embargo, el Ayuntamiento contestó al ahora recurrente que se trata de información confidencial, por contener datos personales y no puede ser proporcionada.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si la información solicitada contiene datos personales y si debe o no ser entregada al recurrente.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000. Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext.125 lada sin costo: 01800 821 0441

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx

Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, **se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes** del Estado, **en los ayuntamientos de los municipios** y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

El Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de La Paz, de fecha 5 de febrero de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 1.-
El presente Bando es un Ordenamiento de Carácter Municipal en todo su Territorio, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en este Municipio; se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 160, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El presente Bando tiene por objeto, establecer normas generales básicas que ordenen y regulen la relación y coexistencia entre la sociedad y el gobierno municipal; determina los

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

fines del Ayuntamiento Democrático 2006-2009, las bases de la división territorial del Municipio, los principios políticos, jurídicos y técnico profesionales de su gobierno y de su administración pública, así como, la de sus organismos descentralizados y desconcentrados.

Establece los mecanismos de la participación social y busca preservar y mantener el orden público, la seguridad y la paz social; de igual forma refiere y establece los componentes de la hacienda pública municipal, los servicios públicos municipales y las posibilidades de su concesión. Atiende el desarrollo económico y social, el respeto a los derechos humanos, la defensa y protección de los derechos de los menores, de la familia, de la equidad de género, de los grupos vulnerables y de la juventud. Finalmente se establecen las instancias de la justicia administrativa.

Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los preceptos señalados en el párrafo anterior, a los fines enumerados en el artículo 7º del presente Bando, así como, a los reglamentos y acuerdos que emita el
Ayuntamiento será considerada como infracción y se sancionará en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que le resulten al infractor.

Artículo 2.-
El presente Bando, los Reglamentos, Declaratorias, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento serán obligatorias para las autoridades y servidores públicos, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio. Su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de su respectiva competencia deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones respectivas.

Artículo 3.-
El Municipio de La Paz, es un ámbito de gobierno y no solamente una unidad administrativa, está investido de personalidad jurídica, no existe autoridad intermedia o cualquier organismo distinto al Ayuntamiento, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, administra libremente su hacienda y tiene plena capacidad para adquirir los bienes necesarios para integrar su patrimonio público, tiene la capacidad para coordinarse, negociar, convenir y asociarse con otros ámbitos de Gobierno, Instituciones Públicas, Universidades, Organismos no Gubernamentales e Iniciativa Privada; conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 4.-
El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto a su territorio, la población municipal, la organización política-económica y los servicios públicos municipales. El Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores, Secretario del H. Ayuntamiento,

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

Tesorero, Contralor o servidores públicos, ejercerán las atribuciones concedidas en los diferentes ordenamientos legales, así como, en el presente Bando Municipal y; preverán el exacto cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 34.-
I. Son Autoridades Municipales electas constitucionalmente por el voto ciudadano:
A) El Presidente Municipal;
B) El Síndico Procurador Municipal; y,
C) Los Regidores.
II. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes Dependencias:
A) El Secretario del H. Ayuntamiento;
B) El Tesorero Municipal;
III. Son autoridades municipales acordadas por el cabildo, a propuesta del presidente municipal
A) Titulares de las dependencias administrativas y de los Organismos Descentralizados; y
B) Contralor Interno.

Artículo 53.-
Son servidores públicos municipales a los que se hace referencia en el presente Bando; y todos aquellos que no importando su cargo o escalafón presten sus servios en cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento La Paz.

En el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades quedan sujetos todos sus actos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al presente Bando y reglamentos emanados del mismo, y demás legislación de carácter federal y estatal aplicables.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía. Asimismo, desde la constitución, se considera servidor público a todo aquel que desempeñe un cargo en los ayuntamientos de los municipios y son responsables de las faltas oficiales en que incurran.

En los Ayuntamientos, existen servidores públicos que son electos constitucionalmente, mediante voto ciudadano directo, tales como el Presidente Municipal, el Síndico Procurador Municipal y los Regidores.

RESOLUCION

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

QUINTO.- El recurrente solicitó conocer el documento que acredita el último grado de estudios de los servidores públicos del Ayuntamiento, que son electos mediante el voto popular e incluso, en el caso de los que tienen cédula profesional, requirió su entrega. En este orden de ideas, el sujeto obligado determinó que toda la información solicitada es confidencial, por lo que no le puede ser entregada, al contener datos personales.

Al respecto, la Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

> **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> I. ...
> **II.** Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
> III. a XVI. ...
>
> **Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
>
> I. Contenga datos personales;
> II. a III. ...
>
> **Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:
>
> I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
> **II.** Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.
>
> **Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:
>
> I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
> **II.** Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
> **III.** El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

> **Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:
>
> I. Origen étnico o racial;
> II. Características físicas;
> III. Características morales;
> IV. Características emocionales;
> V. Vida afectiva;
> VI. Vida familiar;
> VII. Domicilio particular;
> VIII. Número telefónico particular;
> IX. Patrimonio;
> X. Ideología;
> XI. Opinión política;
> XII. Creencia o convicción religiosa;
> XIII. Creencia o convicción filosófica;
> XIV. Estado de salud físico;
> XV. Estado de salud mental
> XVI. Preferencia sexual;
> XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
> XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad,** como la información genética.
>
> **Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro. C.P. 50000, Toluca. Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, el ejemplo más claro de ello es el nombre y sueldo de los servidores públicos.

Ahora bien, no se deja de lado que los servidores públicos respecto de los cuales se requiere la información son electos por voto directo, lo que implica que sólo deben cumplir aquellos requisitos la constitución y la ley les exigen.

En efecto, la Constitución local establece los requisitos que deben cumplirse para ser miembro de un Ayuntamiento:

> **Artículo 118.-** Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.
> Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.
> Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.
>
> **Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:**
> I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
> II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
> III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
>
> **Artículo 120.-** No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
> I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México prevé:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:
I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;
II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;
III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del
Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y
IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
...

Artículo 15.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución
Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.
Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro. C.P. 50000, Toluca. Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados.

Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o **miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:**
I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule

De las disposiciones anteriores, se desprende que, por exclusión, no es requisito para formar parte del órgano de gobierno demostrar que se tiene un cierto grado de estudios; por lo que no es obligación que dicha documentación exista en los archivos del Ayuntamiento y por ende que deba ser entregado como parte de la verificación del cumplimiento de las leyes; esto es, por cuanto hace a la asignación del cargo. Ello no quiere decir, que dicha información no exista, ya que la misma puede formar parte del expediente personal y laboral de los servidores públicos; tan es así que, no obstante no ser un requisito para tener el cargo, **el Ayuntamiento no negó la existencia de la información**, por el contrario, determinó que se trata de información clasificada como confidencial.

En este orden de ideas, toda vez que se trata de información que obra en los archivos del sujeto obligado, se debe analizar si la misma, en efecto contiene datos personales y no puede ser entregada.

SEXTO.- Previo al estudio sobre datos personales, conviene precisar que dar a conocer el último grado de estudios de los servidores públicos, incluso los que son electos por voto directo, permite conocer el grado de preparación que poseen para desempeñar sus atribuciones como parte del órgano de gobierno del Ayuntamiento, por lo que la información debe ser considerada de naturaleza pública. Sin embargo, el documento

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

que avala el último grado de estudios de los servidores públicos señalados son el título profesional o el certificado oficial; además el recurrente solicita se le entregue cédula profesional de quienes la poseen.

Respecto de la educación en general, la misma se considera un derecho de todo individuo, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso es obligatorio cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y, por cuanto hace a la que se imparte por el Estado, debe ser gratuita.

Grosso modo, podemos señalar que el **título y la cédula profesional** son los documento expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente los estudios que se indican. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, establece en su Libro Tercero, De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, artículo 3.28 que "Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio.**"

Así, para que una persona se pueda ostentar como profesionista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal. Al respecto, este Instituto llevó a cabo una búsqueda en la página de Internet del Ayuntamiento y encontró que sólo algunos de los miembros del cabildo cuentan con algún tipo de estudios profesionales como licenciado o ingeniero - http://www.losreyeslapaz.gob.mx/boletines/gabinete.pdf-.

Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la Ley General de Educación, establece lo siguiente:

> **Artículo 1o.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.
Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 18.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. **Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.**

En el Estado de México, el Código Administrativo en su Libro Tercero, artículo 3.4, establece que corresponde a la Secretaría de Educación verificar que las instituciones que presten servicios educativos cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, ambos documentos tienen como objetivo acreditar que una persona cuenta con el grado de preparación que en el mismo se indica, por lo que este Instituto se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en que se trata de documentos de naturaleza pública; sin embargo, los mismos contienen datos personales que es necesario proteger.

Los documentos antes referidos contienen los siguientes datos:

Fotografía.

Por lo que hace a la **fotografía**, en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual,

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Al tratarse de un dato personal la fotografía de un individuo, se considera como información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la Ley.

Firmas.

Si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con la cédula profesional, que se trata de un documento expedido por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de la cédula ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

La firma de los interesados se encuentra en las cédulas profesionales como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado. Así, atentos al principio de finalidad la firma en las cédulas profesionales, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitirlas y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

> **Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y **ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados.** La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:
> ...

En este orden de ideas, la cédula profesional sólo debe ser entregada ante aquellas autoridades antes las cuales las personas se ostenten como profesionistas acreditados para fungir como tal.

Por lo anterior, este Instituto considera procedente el recurso de revisión y el sujeto obligado deberá entregar al recurrente, versión pública de los títulos, cédulas profesionales y certificados oficiales de estudios que obren en sus archivos, de presidente municipal, regidores y síndicos, en donde se eliminen datos personales como fotografías y firmas de sus titulares y quienes emiten los documentos, sólo en caso de que éstos últimos no sean servidores públicos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por último, el recurrente también solicitó curriculum *vitae* de los servidores públicos que se enlistan, el respecto, este Instituto se ha pronunciado, en el sentido de que este documento contiene información pública, ya que el mismo permite a los ciudadanos conocer el grado de preparación y la experiencia que tienen los servidores públicos; sin embargo, también contiene datos personales que deben ser eliminados, tales como

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro. C.P. 50000. Toluca. Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441

RFC, CURP, fotografía, fecha de nacimiento y otros que no tengan relación directa con el cargo que desempeñan los servidores, por lo que procede la entrega en versión pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la [redacted] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM versión pública de los títulos, cédulas profesionales y certificados oficiales de estudios que obren en sus archivos, de presidente municipal, regidores y síndicos, en donde se eliminen datos personales como fotografías y firmas de sus titulares y quienes emiten los documentos, sólo en caso de que éstos últimos no sean servidores públicos, así como versión pública del *curriculum vitae*.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

CUARTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101 Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125 lada sin costo: 01800 821 0441

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO

RESOLUCIÓN

Instituto Literario 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx. www.itaipem.org.mx
Conmutador: (722) 2 26 19 80 y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441